

ANA	FOLIO N°
GG	17

CUT: 91417



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 35 -2019-ANA-GG

Lima, 20 JUN. 2019

VISTO:

El Informe N° 165-2019-ANA-STEC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el Oficio N° 152-2019-ANA-AAA.M-ALA.LYS el Administrador Local de Agua las Yangas Suite, hace llegar la denuncia presentada por el señor Didí Calderón Valle en su calidad de Presidente del Comité de Regantes de Agua del Canal Púsac – El Nogal – Las Cabras en contra del servidor Luis Alberto Carrillo Quilcate, por no haber cumplido con el contrato celebrado el 06 de octubre de 2011, por la suma de cuatro mil doscientos Soles (S/. 4,200.00), por el cual el citado servidor se comprometió a elaborarles el plano general del canal de riego Púsac – El Nogal – Las Cabras, incluida la ubicación de parcelas, la fuente de agua y la correspondiente memoria descriptiva. Ante el incumplimiento por parte del servidor el comité de regantes solicita se le devuelva el dinero entregado de acuerdo a los documentos presentados;

En la manifestación realizada ante el Administrador Local de Agua Las Yangas Suite de fecha 30 de abril 2019, el señor Didí Calderón Valle, indica que el servidor Luis Alberto Carrillo Quilcate, se comprometió a elaborar la información antes señalada;

La primera directiva del comité de usuarios hizo el contrato con el mencionado servidor, especificándose que todo el trabajo se haría por la suma de cuatro mil doscientos soles (S/. 4,200.00), dicho pago se realizó por partes hasta completar el monto señalado; por cada monto pagado el servidor Luis Alberto Carrillo Quilcate les entregaba un recibo;

En dicha manifestación, indica que el contrato se firmó el 06 de octubre de 2011, en el centro poblado de San Vicente de Paul y que al 30 de abril de 2019 el citado servidor no ha cumplido con la entrega de los planos y memoria descriptiva que fue materia de contrato. Han conversado telefónica y personalmente con el denunciado para que haga entrega del plano general del canal y demás documentos solicitados;

Debido al incumplimiento del contrato, el denunciante solicita en nombre del Comité de Usuarios de Agua del Canal de Riego Púsac – El Nogal – Las Cabras, que el señor Luis Alberto Carrillo Quilcate devuelva los cuatro mil doscientos Soles (S/ 4,200.00);

FECHA	RECIBO	MONTO S/
06 Octubre 2011	Simple	1,500.00
06 Noviembre 2011	Simple	1,000.00
04 Diciembre 2011	Simple	1,700.00
Total		4,200.00



Con el Memorando N° 069-2019-ANA-AAA.M-ALA.LYS, el Administrador Local de Agua Las Yangas Suite, solicita al servidor Luis Alberto Carrillo Quilcate realice su descargo por escrito ante la denuncia presentada. En merito a ello el servidor presenta su descargo con Informe N° 007-2019-ANA-AAA.M-ALA.LYSAT/LACQ, manifestando lo siguiente:

- Los planos se entregaron en su debida oportunidad a la señora Isabel Vega Ocaña, Presidenta en ese entonces del Comité, la misma que hizo que se agreguen otros usuarios y que tenían que aparecer en un nuevo plano que fue lo que se hizo.
- Los pagos en esos tiempos se hicieron por la entrega del trabajo realizado con visita de campo en dos oportunidades, en todo caso no se hubiera realizado dichos pagos.
- Respecto a la denuncia presentada por el señor Didí Calderón Valle, sobre la devolución del dinero, en ese sentido no hay problema, por lo que ha coordinado con el denunciante que el sábado 11 de mayo de 2019, y previa coordinación con el Comité se ha quedado darle un plazo hasta el 22 de junio del 2019, para hacer la devolución del dinero.

Hace de conocimiento que no ha habido una mala intención de su parte por el trabajo realizado, toda vez que los trabajos de campo se han realizado, los planos se les ha alcanzado para su revisión oportuna, luego llegó el Programa FODUA y ellos se acogieron a la formalización de derecho de uso de agua en forma gratuita.

Antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

De acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar PAD, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;





Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 1245.2 del artículo 245°, concordante con el numeral 25 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil:

Plazo de prescripción para el Inicio de PAD (Artículo 94° de la Ley N° 30057)	i) Fecha de comisión de la presunta falta ii) Toma conocimiento URH	Precalificación	Tiempo transcurrido
i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos	06.10.11	17.07.19	7 años, 8 meses, 1 día
ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	30.05.19		0 años, 0 meses, 18 días

Examinados los actuados, se advierte que los hechos se cometieron hace más de tres (3) años, por tanto se ha extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para determinar la responsabilidad administrativa del servidor **Luis Alberto Carrillo Quilcate**.

Artículo 2°.- -Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3³ del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

¹ 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

² 5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.

³.Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.





Artículo 3°.- Derivar los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para determinar si el hecho constituye delito y de ser el caso remitirlo a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al servidor señalado en el artículo 1.

Cumplase, regístrese y archívese



Ing. Jorge Juan Ganoza Roncal
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua